Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Despacho.

PROCESO:	**EJECUTIVO No 2020 - 0563**
DEMANDANTE:	MARTERLINE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	WIDE TACTICS ENTERPRICE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022.

FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.753.108 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No 284.134 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada; dentro del término legal y oportuno procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION al auto de fecha 20 de octubre de 2022, que dejo sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de abril de 2022, de la siguiente manera:

FRENTE A LO MANIFESTADO POR EL DESPACHO

El Despacho manifiesta:

> *"…Una vez realizado el análisis correspondiente en aras de continuar con el trámite respectivo se **corroboro** que se incurrió en error por parte del despacho, como quiera que mediante proveído de 29 de abril de 2022 se tuvo por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, sin tenerse en cuenta que desde el 10 de junio de 2021 se desplegaron las gestiones de notificacion personal al tenor de lo previsto en el canon 8 del Decreto 806 de 20202 (ahora ley 2210 de 2022), con resultado **positivo**, luego es claro que la pasiva se encontraba notificada desde el 14 de junio de 2021 y no como erróneamente se precisó. Ciertamente, se envio comunicación que trata el art. 8 del entonces derecho 806 de 2020, respecto del cual existe constancia de entrega en la bandeja de correo electrónico correspondiente …" (negrillas mías)*

Ante lo anterior, manifiesto señor Juez, si bien fue enviado una comunicación de fecha 10 de junio de 2021 al correo electrónico de la sociedad demandada (de acuerdo a la prueba que con el recurso se allega) como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 4, del numeral 3 del artículo 291, lo cierto es que en las observaciones de la certificación de envio se manifiesta:

> *"…Observaciones: EL ENVIO SI FUE ENTREGADO* ***EN CASILLERO*** *EL DIA 10 DE JUNIO DE 2021, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE…"*

El artículo 291, inciso 4 del numeral 3, establece:

> *"…Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione* ***acuse de recibo****. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos…"*

La anterior normatividad predica que las notificaciones personales podrán efectuarse a través de correo electrónico, presumiendo que la notificación se hará efectiva cuando el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**, ahora bien, en el caso en concreto, se observa que la parte actora remitió una certificación emitida por la sociedad RAPIENTREGA, donde aparece que el correo electrónico fue entregado el día 10 de junio de 2021 a las 21:28:26 8:48, pero no aparece **acuso de recibo** como lo establece la norma.

Si bien es cierto, el señor Juez manifiesta que fue "positiva" la entrega de la notificacion artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que esa comunicación no cumple con los requisitos exigidos para la notificación personal de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es decir, brilla por su ausencia en el certificado de entrega el acuso de recibido, ni siquiera lectura del mismo.

Así mismo, se verifica que en la comunicación de fecha 10 de junio de 2021 no fue allegada la subsanación de la demanda que es parte integral de la misma, aparece en la certificación:

> *"Asunto: NOTIFICACION 291 ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 ANEXO MANDAMIENTO DE PAGO TRASLADO DE LA DEMANDA ".*

Es decir, no fueron incorporados todos los anexos que debieron ser allegados con el mandamiento de pago.

De lo señalado hasta este punto, puede establecerse que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del demandado, incumpliendo de esta manera a lo ordenado en auto admisorio de fecha 8 de abril de 2021, numeral 3, en donde dispone notificar el presente asunto de acuerdo al artículo 291 y siguientes del C.G.P. y/o mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En estricto sentido se ha de señalar que el inciso 3, de artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que las notificaciones se entenderán realizadas cuando hayan trascurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación[1], pero subsidiariamente el inciso 4 del citado articulado señala:

> *"…para los fines de esta norma implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos..."*

El anterior inciso fue el fundamento legal y jurídico para que la Honorable Corte Constitucional condicionara la exequibilidad del inciso 3 del presente artículo, a través de la Sentencia C-420 de 2020 Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, toda vez, que dicho Tribunal predico:

---

[1] Inciso CONDICIONALMENTE exequible: La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurrido dos días hábiles al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"…en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione ***acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje…"*

Descendiendo el caso en concreto, se vislumbra con claridad meridiana que la pate demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P. e inciso 3 y 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón, a que la recurrente no acredito con la certificación que allega la trazabilidad del correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, que el demandado haya recibido de manera adecuada la demanda y sus anexos y acusado recibo del mismo.

De otro lado, no puede perderse de vista que la apoderada de la parte demandante, no acredito que el correo electrónico que envío el día 10 de junio de 2021 a las 21:28:26; haya sido recibido por el demandado, la constancia emitida por la sociedad RAPIENTREGA no certifica que la sociedad demandada hubiese abierto y recibido tal correo electrónico con la totalidad de los anexos incluida la subsanación; como tampoco aparece constancia secretarial del despacho que conste el envio, recibo y lectura del mismo.

Ahora bien, como apoderado de la pasiva, allegue poder para contestar y proponer excepciones el día 2 de febrero de 2022, y previo ser reconocido, el despacho emitió auto de fecha 7 de febrero de 2022, donde notifica por conducta concluyente y corre traslado para contestar demanda y proponer excepciones.

Por las razones antes expuestas, solicito al señor Juez reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022, y en consecuencia dejar incólume el auto de fecha 29 de abril de 2022, y aceptar la contestación de la demanda y las excepcione propuesta en ella.

De no ser así, solicito de manera subsidiaria conceder el RECURSO DE APELACION ante superior.

De usted.,

FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA

C.C. No 79.753.108 de Bogotá

T.P. No 284.134 del C.S. de la J.

SEÑOR(A)
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2021 - 282
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : PANOV S.A.S. y DARWUIN ORLANDO PAVA SARMIENTO

Asunto : Allego Liquidación de Crédito.

Obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Que a continuación relaciono y adjunto a la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÒN DE CRÈDITO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2022		
No OBLIGACIÒN	**TOTAL**	
4605527987	**$**	**50.082.048,22**
206130074988	**$**	**76.858.986,97**
TOTAL	**$**	**126.941.029,19**

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en sentencia con fecha de estado 30 de agosto de 2022. Sírvase, Señor Juez, impartir su aprobación.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

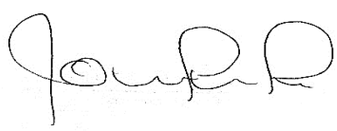

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.
C.C. No. 28.740.896.
T.P. No.78.937 del C.S.J.
NVN

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
20-abr.-21	al	30-abr.-21	0,37	25,97%	1,94%	$ 37.692.139,43	$ 268.116,75
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 37.692.139,43	$ 727.458,29
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 37.692.139,43	$ 727.458,29
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 37.692.139,43	$ 727.458,29
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	$ 37.692.139,43	$ 731.227,50
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	$ 37.692.139,43	$ 727.458,29
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	$ 37.692.139,43	$ 723.689,08
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	$ 37.692.139,43	$ 731.227,50
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 37.692.139,43	$ 738.765,93
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 37.692.139,43	$ 746.304,36
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 37.692.139,43	$ 768.919,64
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 37.692.139,43	$ 776.458,07
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 37.692.139,43	$ 799.073,36
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 37.692.139,43	$ 799.073,36
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 37.692.139,43	$ 799.073,36
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 37.692.139,43	$ 799.073,36
1-ago.-22	al	30-ago.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 37.692.139,43	$ 799.073,36
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 12.389.908,79**
						CAPITAL	**$ 37.692.139,43**
						TOTAL DEUDA	**$ 50.082.048,22**

INTERESES MORATO	**DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS**
CAPITAL	**TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS**
TOTAL DEUDA	**CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS**

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
20-abr.-21	al	30-abr.-21	0,37	25,97%	1,94%	$ 57.844.672,00	$ 411.468,43
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 57.844.672,00	$ 1.116.402,17
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 57.844.672,00	$ 1.116.402,17
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 57.844.672,00	$ 1.116.402,17
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	$ 57.844.672,00	$ 1.122.186,64
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	$ 57.844.672,00	$ 1.116.402,17
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	$ 57.844.672,00	$ 1.110.617,70
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	$ 57.844.672,00	$ 1.122.186,64
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 57.844.672,00	$ 1.133.755,57
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 57.844.672,00	$ 1.145.324,51
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 57.844.672,00	$ 1.180.031,31
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 57.844.672,00	$ 1.191.600,24
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 57.844.672,00	$ 1.226.307,05
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 57.844.672,00	$ 1.226.307,05
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 57.844.672,00	$ 1.226.307,05
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 57.844.672,00	$ 1.226.307,05
1-ago.-22	al	30-ago.-22	1,00	28,58%	2,12%	$ 57.844.672,00	$ 1.226.307,05
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 19.014.314,97**
						CAPITAL	**$ 57.844.672,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 76.858.986,97**

INTERESES MORATO	**DIECINUEVE MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS**
CAPITAL	**CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS**
TOTAL DEUDA	**SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS**